

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al miércoles 30 de Mayo, núm. 879, se halla inserto lo siguiente:

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enagenaciones de los bienes cuya desamortizacion previene la ley de 1.º del corriente, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que á la nacion entera ha de producir alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que estan llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intrasferibles de que trata el art. 15 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las Corpora-

ciones de beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (Q. D. G.), de las Córtes y del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 29 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las conspiraciones descubiertas, las pequeñas facciones que se han levantado en varios puntos del reino, y la actividad de los principales emigrados carlistas, dan á entender que este partido, no bastante desengañado por el mal éxito de sus anteriores tentativas, hace desesperados esfuerzos por encender de nuevo la funesta llama de la guerra civil. No teme el Gobierno que lleguen á ponerse en peligro el Trono y las instituciones que la nacion se ha dado: por una parte el desenlace de Vergara, los triunfos de 1840, el desastroso fin de las partidas del Maestrazgo, y la vergonzosa disolucion de las fuerzas rebeldes en la última sedicion de Cataluña; y por otra la ilustracion del siglo y los intereses nacidos á la sombra de las reformas hechas en el presente reinado, inspiran la mas completa seguridad de que recibirán un nuevo desengaño los enemigos del Trono legítimo y del régimen representativo.

Mas aunque sea seguro el triunfo de la buena causa, las descabelladas intenciones del bando vencido traen al pais gravísimos perjuicios, causando todo género de vejaciones en las comarcas que eligen para teatro de sus excesos, alterando el orden administrativo, y creando un estado de inquietud y de alarma que acarrea incalculables daños.

El Gobierno tiene el deber de evitar estos males como responsable del orden y como encargado de

promover la prosperidad pública, que solo con una paz duradera logra crecer y desarrollarse; y cuenta para ello muy principalmente con la cooperacion del clero que, fiel á su ministerio de paz y mansedumbre, predicará al pueblo la concordia, y le inculcará el respeto y la obediencia á las leyes y Autoridades constituidas. No hay motivo para dudar de que tal será la conducta de la inmensa mayoría de los eclesiásticos; pero la historia de nuestras disensiones es demasiado reciente para que pueda olvidarse que algunos individuos de esta respetable clase se decidieron abiertamente por la causa carlista, habiendo quienes faltaran á sus deberes, hasta el punto de abandonar sus iglesias para seguir la suerte del Pretendiente.

La Reina (Q. D. G.), siempre clemente y bondadosa, concedió á todos generoso perdon á penas pudo hacerlo sin perjuicio de la tranquilidad del pais; y muchos de los que militaron en las filas rebeldes ocupan hoy beneficios eclesiásticos, y ejercen el importante cargo de la cura de almas. Mientras el bando á que pertenecieron no daba señales de querer turbar la paz, no habia peligro en que desempeñasen estas funciones; pero hoy, que ya han dado algunos ministros del Altísimo el escándalo de levantarse acaudillando á los nuevos enemigos de la Reina, so color de defender la religion, como si hubiera profanacion mas sacrilega que teñir en sangre las manos consagradas para celebrar el incruento sacrificio, no es prudente mantener en estos puestos quienes es muy de temer que perseveren en sus antiguos sentimientos, ó que sus anteriores compromisos los arrastren, aun contra su voluntad, á actos de infidencia ó de complicidad con los rebeldes.

Para evitar pues toda ocasion de que pueda convertirse en daño del Gobierno legítimo la influencia natural de los párrocos en los pueblos, es la voluntad de S. M. que V..... disponga cesen en la regencia de los curatos de que estan encargados los ecónomos que hayan estado en el campo carlista, y los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero, eludiendo los preceptos del Gobierno, que prohibian por entonces la admision á las órdenes sagradas, y sean designados como peligrosos por las Autoridades civiles, y que muden temporalmente de residencia los curas propios que se encuentren en cualquiera de estos casos. S. M. espera que sus órdenes serán cumplidas con el celo y exactitud de que tantas pruebas tienen dadas los prelados españoles.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1855. =Aguirre. =Sr....

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 27 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que observe V. S. las reglas siguientes:

1.^a La separacion ó traslacion de los párrocos ó ecónomos solo tendrá lugar cuando por su conducta crea V. S. que son perjudiciales á la tranquilidad pública en el punto en que residan.

2.^a En el caso expresado se dirigirá V. S. á la Autoridad eclesiástica, manifestándole la necesidad de la separacion ó traslacion, y cuando no acceda á ella dará V. S. cuenta al Gobierno, con remision de los datos y noticias en que se funde para que pueda proponer á S. M. la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855. =Aguirre.

Concluye el plan de las escuelas industriales inserto en el Real decreto publicado en la Gaceta del 22 de Mayo, núm. 871.

TITULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo director la fe de bautismo para acreditar que ha cumplido doce años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener catorce años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un examen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiasen.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobacion en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la secretaria de la escuela se les espida la certificacion que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido todos los años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será espida por el respectivo director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuese aprobado en el examen de carrera podrá obtener del director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirante á ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el examen de carrera, les espdirá el gobierno el diploma de ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1,000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecucion de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicar para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Ademas de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de 12 años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las elecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que les designe el consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la económica, y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el gobierno, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos más beneméritos cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada examen se han de adjudicar por el consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

TITULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedirles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecución del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el consejo de estudios bajo la presidencia del director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del examen. Si el director no pudiese presidirlo, será sustituido por el profesor más antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesión industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que según su clase especial los empleará el gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspección de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro, en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribución del gas para el alumbrado, en el examen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspección química establecida en las aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ú otras que la Administración deba inspeccionar por razón de sanidad pública.

Art. 66. La oposición á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional más inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el director de la escuela en que se verifiquen nombrando el gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á ingenieros si optan á cátedra

de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. También podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las universidades é institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposición para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecución de este plan de las enseñanzas industriales.

Artículos adicionales.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales que lo sean en propiedad, obtarán desde luego por la asignación que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposición no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutará del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda según los estudios que tengan hechos y aprobados para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de ingenieros industriales, previos los ejercicios y pago determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecución.

Quinto. Hasta que se haya expedido suficiente número de títulos de ingenieros industriales y de aspirantes á ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el gobierno reiterará esta misma disposición cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposición: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas: los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposición. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sesto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecución.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Alejando de Pablos, soldado del 2.º Batallón del regimiento de infantería del Príncipe núm. 3., se ha desertado de dicho cuerpo sin que hasta la fecha se sepa su paradero; y como el espresado Alejandro haya sido reclamado por el Sr. Gobernador Militar de esta Provincia he acordado prevenir por medio del presente Boletín á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para inquirir el paradero del referido desertor de quien se inserta á continuación su media filiación, y en caso de ser habido procedan á su captura y lo remitan con toda seguridad á disposición del citado Sr. Gobernador militar. Segovia 2 de Junio de 1855.—Cesferino Avecilla.

Media Filiacion del soldado Alejandro de Pablos.

Hijo de Julian y de Librada Torres, natural del Campo de Cuellar provincia de Segovia, su edad 24 años, oficio labrador, estado soltero; sus señales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba id. Sentó plaza voluntariamente por 6 años en 9 de Mayo de 1855.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad me dice en 25 del corriente lo que sigue:

Paso á manos de V. S. la adjunta Gaceta que contiene el pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de veinte mil varas castellanas de paño para el vestuario de los confinados en los presidios del Reino; encargando á V. S. le dé la debida y conveniente publicidad, asi como el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo efecto acompaño tambien una muestra del paño que ha de servir de tipo para la subasta.

*Pliego que se cita.***2.^a SECCION.—OFICINAS GENERALES.****DIRECCION GENERAL***De Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.*

En atencion á las razones expuestas por esta Direccion general se ha dignado mandar S. M., por Real orden de 16 del actual, que se proceda á la subasta de 20,000 varas castellanas de paño para la construccion de vestuarios para los confinados en los presidios del reino; la cual se verificará el dia 20 de Junio próximo bajo las bases contenidas en el siguiente

Pliego de condiciones aprobado por S. M., con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del reino.

1.^a El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacen general de efectos para los presidios del Reino 20,000 varas castellanas de paño, iguales en color, calidad y anchura á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, y en los Gobiernos de las provincias de Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo.

2.^a Precederá á su admision un reconocimiento practicado por dos peritos, uno nombrado por la administracion y otro por el contratista, y si de él resultase que el paño es enteramente igual á la muestra, se librará á este el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad: si no resultase admisible deberá retirarlo, reponiéndolo en el término que la Direccion le señale. Si fuese tambien inadmissible el paño presentado para la reposicion, podrá rescindir el contrato á juicio de la Administracion. Los perjuicios que en cualquiera de las circunstancias expresadas se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista. La discordia entre los peritos se dirimirá por un tercero nombrado por la Administracion.

3.^a El contratista estará ademas obligado á facilitar otras 20,000 varas de paño si á la Administracion le conviniese pedir las al precio de contrata, y previo aviso con dos meses de anticipacion.

4.^a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las cinco provincias expresadas, el dia 20 de Junio del corriente año: en Madrid ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un Oficial de la Direccion; y en los demas puntos ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de secretario un Oficial del Gobierno de la provincia.

5.^a El tipo máximo que se fija es el de 16 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

6.^a Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 60,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa,

en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de depósitos, y en los demas puntos en las tesorías de provincia. Los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá para la responsabilidad en que este incurra, podrán retirar los en cuanto se termine la subasta, la cual no causará efecto hasta que sea aprobada por S. M.; pero se hará en el acto la adjudicacion provisional al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; y si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

7.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio: estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacen general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño al precio de..... rs. vn. cada una, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion presento adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 6.^a de estas condiciones.»

8.^a Se declara inadmissible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados arriba; que no esté acompañada del comprobante del depósito ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

9.^a Acompañará á esta en distinto pliego cerrado tambien y con el mismo lema, otra expresando el nombre y domicilio del preponente, el cual lo autorizará con su firma.

10. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea, y se extenderá el acta correspondiente.

11. En el correo inmediato al dia de la subasta darán cuenta los Gobernadores de todo lo actuado, con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones mas ventajosas.

12. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion general de establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

13. El rematante entregará el paño contratado por cuartas partes iguales: la primera á los 15 dias de comunicarse la Real orden de adjudicacion, la segunda á los 30 y la tercera y cuarta dentro de los 30 siguientes, y de una vez si asi le conviniese, respondiendo con su depósito de todos los daños y perjuicios que de no verificarlo se originasen.

14. Efectuada que sea cada entrega, y facilitado al contratista el documento de admision que se expresa en la condicion 2.^a, se le expedirán para su pago las libranzas correspondientes, pudiendo retirar el depósito cuando tenga lugar el de la última entrega.

15. El contratista quedará sujeto á lo que se previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

16. El anuncio para la subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de verificarse, con 30 dias de anticipacion.

Madrid 16 de Mayo de 1855.—El Director general, Joaquín Iñigo.

Cuya comunicacion y pliego de condiciones á que la misma se refiere, se insertan en este periódico oficial á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, lo verifiquen el citado dia 20 del próximo mes de Junio en los estrados de este Gobierno de provincia, bajo las condiciones prescritas en el preinserto pliego, á cuyo efecto podrán, si gustan, enterarse de la muestra del paño que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno. Segovia 29 de Mayo de 1855.—Ceferino Avecilla.